

RESOLUCIÓN No. **0239**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en ejercicio de sus funciones Legales y Constitucionales, fue recepcionado escrito bajo radicado No. 1030 en fecha 18 de enero de 2016, suscrito por la señora GEOVANNY BARRETO CHAVEZ identificada con C. C. 33. 171, 665, residente en la Carrera 24 No. 14 — 102, Barrió La Palma, municipio de Sincelejo, donde expone la actividad de relleno con escombros y toda clase de basura con volquetas que diariamente están arrojando al predio de la señora MARITZA ROMERO y han traspasado a su propiedad tapando parte de la cerca que limita su pertenencia, ocasionando el taponamiento y contaminación de la fuente de agua natural que existe, por lo cual solicita se verifique lo manifestado y tomen los correctivos del caso y se obligue a retirar el material.

Acto seguido, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención a la queja, adelantó visita técnica en fecha 11 de febrero de 2016, rindiendo informe el día 18 de enero ídem, en el que se expuso lo siguiente:

- En el predio de propiedad de la señora MARITZA ROMERO, en las Coordenadas planas E: 00852873 y N: 01522692, se verificó la presencia de gran cantidad de escombros y residuos sólidos de diferentes tipos (Llantas, Icopor, Plástico, Madera, Papel etc.).
- En el recorrido en la parte baja del predio de la señora GEOVANNY BARRETO, en las Coordenadas E: 00852559 y N: 01522745, se evidenciaron residuos provenientes del arrastre desde el sitio donde se realiza la disposición escombros, residuos sólidos y en este lugar se existe pasto de corte para la alimentación de ganado hasta donde llegan dichos residuos sólidos.
- Se pudo observar que vecinos del sector hacen la disposición inadecuada de sus residuos muy a pesar que existe un caja estacionaria de la empresa que presta el servicio de aseo.

Mediante Oficio No. 1510 de 09 de marzo de 2016, se dio traslado por competencia Derecho de Petición — Queja al Doctor JACOBO QUESSEP en su calidad de alcalde municipal de Sincelejo.

Que a través de Auto No. 0616 de 11 de abril de 2016, CARSUCRE dio inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO identificado con NIT 800.104.062-6 a través de su Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces; asimismo se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practicara visita técnica, se realizara una descripción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0239

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental y se determinaran las afectaciones ocasionadas por la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros.

Que conforme a la orden dispuesta en el precitado Auto, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita técnica en fecha 13 de junio de 2016, generándose informe de visita que describe:

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 13 de junio de 2016 el Ingeniero Civil Yakson E. Gutiérrez G., adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental obligaciones contractuales, procedió a realizar - CARSUCRE, visita de seguimiento en desarrollo en atención de sus del Auto No. 0616 del 11 de abril de 2016.

Al llegar al sitio motivo de la visita, propiedades de las señoras Maritza Romero y Geovanny Barreto Chávez, ubicados en el Municipio de Sincelejo, sobre la Carrera 04, Km 1 vía a Sincelejo — Tolú, bajo las coordenadas N: 1522692 E: 852873 y N: 1522745 - E: 852559 respectivamente; se observó un terreno de topografía variable con cambio de pendiente bastante pronunciado creando un hondonada o depresión natural en su parte posterior, con un talud 20 m de altura aproximadamente.

En la zona plana del lote se vieron montículos de escombros, suelo producto de excavaciones y residuos sólidos como plástico, cartón, elementos metálicos, embaces de vidrio, llantas, materia orgánica, entre otros; además estos mismos residuos están esparcidos por el talud y depositados en la parte más baja de los Predios (pie del talud) cubriendo la capa vegetal propia del sector conformada por arbustos y árboles; de igual forma, estos se encuentran rellenando la zona de Protección de afluentes que se originan y circulan en la parte baja del terreno; estos residuos llegan hasta ahí porque son arrojados desde la parte más alta del lote, esto se deduce por las huellas de deslizamiento vistas en el talud, trayendo como consecuencia arboles volcados y otros inclinados por el empuje que ejercen sobre su tallo principal. Ver Imágenes No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8, No. 9 y No. 10.

(...)

3. CONCLUSIONES

- Existe contaminación visual en el sector por la presencia de estos residuos que perturban el paisaje, generando un mal aspecto en el mismo.*
- Existe afectación en el componente flora, porque estos residuos están cubriendo la capa vegetal arbustiva, además de generar volcamiento e inclinación de algunos árboles por el empuje al deslizarse por el talud; sin dejar de lado que estos deslizamientos representan un riesgo para los habitantes y animales del sector que se exponen cada vez que andan en esta área.*
- El impacto sobre los componentes del ecosistema en el sector es negativo porque existe contaminación en el suelo por el deterioro de su superficie terrestre impidiendo que se desarrolle normalmente la flora y fauna; situación que está convirtiendo el lugar en foco para la producción de microorganismos y animales dañinos (mosquitos, moscas, ratas, etc.); además, cuando se*

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

(18 FEB 2022)

0239

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentan lluvias se liberan sustancias químicas (lixiviados) que son adsorbidos por las plantas e inexorablemente llegan a los afluentes que nacen y recorren esta zona, esto sumado con arrastrado, originará turbiedad e introducirá sustancias tóxicas que harán que las plantas y el agua sean no aptas para el consumo de ninguna especie.

- *De igual forma, se afecta el aire porque se producen malos olores*

Conforme la persistencia de las conductas constitutivas de infracción ambiental, CARSUCRE a través de Auto No. 3174 de 12 de diciembre de 2016 dispone formular cargo al presunto infractor de la manera que sigue:

"CARGO UNICO: El municipio de Sincelejo Nit 800.104.062-6 representado legalmente por el alcalde municipal, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos – inorgánicos sobre la carretera 04, Hm 1 vía a Sincelejo – Tolú, bajo las Coordenadas N: 1522692 E: 852873 y N:1522745 E: 852559 respectivamente, municipio de Sincelejo, ocasiona afectaciones y el deterioro a los recursos naturales presentes en el área, peligro, daño o riesgo a la salud pública, violando el artículo 79 de la constitución política y artículo 8° literales a, h, j, i del Decreto Ley 2811 de 1974"

Siguiendo con la etapa procedimental, CARSUCRE expidió el Auto No. 2677 de 26 de julio de 2017 por medio del cual dispuso abstenerse de iniciar periodo probatorio en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental por considerar que obra suficiente material probatorio para edificar una decisión de fondo. A su vez, el artículo segundo dispuso que se realizara nueva visita técnica para determinar la continuación de la situación ambiental, visita que se realizó por parte de personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental en fecha 13 de septiembre de 2017, profiriéndose informe de visita que confirma la persistencia de la problemática ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que prevé el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el termino la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que los artículos 154 y 165 del Código General del Proceso, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala la oportunidad y los medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del Juez, las cuales señalan:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.

Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 estipula las sanciones que se pueden endilgar al responsable ambiental como principales o accesorias de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre las que se cita a continuación:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y

310.28
Exp No 022 DE 02 DE MARZO DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN **Nº 0239**

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que en el presente caso, en aras de proseguir con las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo al debido proceso, se hace necesario revocar el Auto No. 2677 de 26 de julio de 2017 para abrir periodo probatorio y remitir el expediente para que se rinda informe técnico de cálculo de multa o la sanción que sea aplicable al caso concreto.

Al respecto de la revocatoria de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011 prevé que: **“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de Conducencia, Pertinencia y Utilidad de la prueba: i) **Revocar** el Auto No. 2677 de 26 de julio de 2017 y el informe de visita realizado por parte de personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental en fecha 13 de septiembre de 2017, ii) **Abrir** periodo probatorio por treinta (30) días, y ordenar que iii) Se remita **DE MANERA INMEDIATA** el expediente N° 022 de 02 de marzo de 2016, a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el objeto de que profesional idóneo, realice un informe técnico de cálculo de multa o la sanción conforme a las estipuladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según se considere que sea aplicable al caso concreto; el profesional idóneo podrá determinar si así lo considera, practicar visita de inspección ocular y técnica en el lugar de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2677 de 26 de julio de 2017 y el informe de visita realizado por parte de personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental en fecha 13 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR A PRUEBAS por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de practicar, recepcionar y completar los elementos probatorios dentro del presente asunto.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO PRUEBA TÉCNICA, REMÍTASE el expediente N° 022 de 02 de marzo de 2016, a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el objeto de que profesional idóneo, realice un informe técnico de cálculo de multa o la sanción conforme a las estipuladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según se considere que sea aplicable al caso concreto; el profesional idóneo podrá, para complementar los elementos materiales probatorios, **determinar si así lo considera**, practicar visita de inspección ocular y técnica en el lugar de los hechos.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 022 DE 02 DE MARZO DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

(18 FEB 2022)

0239

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1: La Corporación podrá referirse a los medios de prueba aportados, al escrito de descargos o los que se llegaren a aportar legítimamente, los cuales valorará y analizará según los criterios legales y jurisprudenciales que se deben tener en cuenta al momento de resolver el fondo del presente asunto sancionatorio, dadas en las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, identificado con NIT 800.104.062-6, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Calle 28 # 25 A 246, Sincelejo – Sucre o al correo electrónico notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co previa autorización de la cual se dejará constancia en el expediente.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y en el inciso final del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.